

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00009	Acción de Reparación Directa	MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2013 00342	Acción de Reparación Directa	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2013 00342	Acción de Reparación Directa	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2016 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDALIDES MUÑOZ MEJIA	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto ordenar enviar proceso PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2019 00017	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO TORRES PARRA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto ordena el pago de gastos ordinarios AUTO DONDE SE REQUIERE AL DEMANDANTE EN EL TERMINO DE 15 DÍAS PAGAR LOS GASTOS DEL PROCESO, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2019 00066	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ARANGO RAMIREZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios AUTO DONDE SE REQUIERE AL DEMANDANTE EN EL TERMINO DE 15 DÍAS PAGAR LOS GASTOS DEL PROCESO, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2019 00185	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	INVERSIONES COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.	Auto ordena el pago de gastos ordinarios AUTO DONDE SE REQUIERE AL DEMANDANTE EN EL TERMINO DE 15 DÍAS PAGAR LOS GASTOS DEL PROCESO, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2019 00197	Acción de Reparación Directa	JAIDER JOSE FUENTES CAMARGO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Auto ordena el pago de gastos ordinarios AUTO DONDE SE REQUIERE AL DEMANDANTE EN EL TERMINO DE 15 DÍAS PAGAR LOS GASTOS DEL PROCESO, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUIS TORO SIERRA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLYS ELENA - RINCON MUÑOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CAMILA SANCHEZ PINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELY DEL CARMEN YANEZ MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA ANGELINA SANCHEZ JIMENEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA PACHON GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - GONZALEZ CAMPO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO ARZUAGA BARROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS PEREZ DE MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD EDUARDO FLOREZ RINCON	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGNELY HENIDA SANCHEZ JIMENEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON NONATO PONTON BOHORQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONFO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLINTA ROSA QUIÑONES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE SANCHEZ ALBA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA PALLARES SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTIA VANEGAS BORNACHERA	NACION-MIN. EDUCACION FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GARZON ROBAYO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDI RAFAEL CAAMAÑO DITTA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA - MUÑOZ CUADRO	UGPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIMENA JIMENA JIMENEZ PERALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO CARRERA LOZANO	CASUR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00190	Conciliación	JAMER LUIS LESMES BRITO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente AUTO ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS A LA PARTE CONVOCANTE, PARA QUE SEA PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUNIS ELAISA ORCINE MAESTRE	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CALDERON CALDERON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ELIGIO BOHORQUEZ DUARTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHARIB DAVID CARRILLO ROLDAN	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LUZ RANGEL GALAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00213	Acción de Reparación Directa	DIANA PAOLA LOPEZ UTRIA Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTROS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE 10 DÍAS AL DEMANDANTE PARA QUE APOORTE CONSTANCIA DE LA REMISIÓN Y LOS ANEXOS ANTES SEÑALADOS.	10/12/2020	
20001 33 33 004 2020 00214	Acción de Reparación Directa	MARGARITA ROSA RODRIGUEZ TOBON Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/12/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA FUENTES CARRILLO y otros

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00197-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la actuación ordenada en el ordinal tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2019², referente al pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 031
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



² Fol. 153

43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA ELENA COTES ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00185-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la actuación ordenada en el ordinal tercero del auto de fecha 7 de junio de 2019⁴, referente al pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC. 2020
Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁴ Fol. 73



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN

DEMANDANTE: RAFAEL ARANGO RAMÍREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00066-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la actuación ordenada en el ordinal tercero del auto de fecha 14 de junio de 2019¹, referente al pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Fol. 88



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE MARIO TORRES PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00017-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la actuación ordenada en el ordinal tercero del auto de fecha 7 de junio de 2019³, referente al pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 034031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



³ Fol. 73



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRINA ROCÍO AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00125-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Irina Rocío Aguilar Gómez.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la señora Irina Rocío Aguilar Gómez por la suma de tres millones seiscientos doce mil cuarenta y un pesos (\$3.612.041), derivada de la providencia proferida por el Despacho el 28 de febrero de 2020 y ejecutoriada el 5 de marzo de 2020, mediante el que se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes; más quinientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos con treinta y seis centavos (\$573.524,36) por intereses causados desde la ejecutoria de dicha providencia hasta el 14 de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

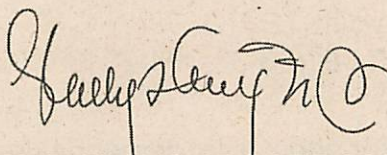
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Remítase a vía electrónica, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a doctor Anyelo Javier Aguilar Mojica, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder para adelantar en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar,

11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



Ejecutivo
Proceso N° 2018-00125-00
Auto ordena librar mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRINA ROCÍO AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00125-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de seis millones doscientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$6.278.347), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURY VALERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA
PENAL MILITAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00342-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores Alejandro Maury Valera y otros.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra La Nación - Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de los señores Alejandro Maury Valera y otros, por la suma de doscientos treinta y dos millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$232.419.495), derivada de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Despacho el 27 de febrero de 2018 la que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2018; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA y las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

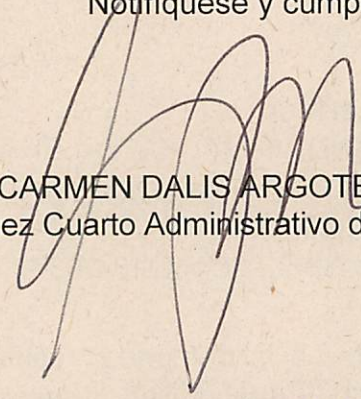
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de La Nación - Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a doctor Henry Alberto Dediego León, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder en el proceso de Reparación Directa.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00342-00
Auto libra mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURY VALERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA
PENAL MILITAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00342-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$348.629.242,50), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00342-00
Auto decreta medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACION; RAMA JUDICIAL -. DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00214-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Margarita Rosa Rodríguez Tobón y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

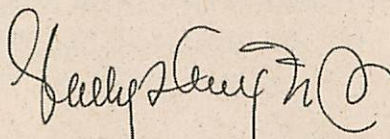
3°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a las demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

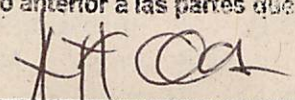
5°. Reconózcase personería al doctor German Piñeres Vanegas, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituto al doctor Henry Romero Machado, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020
F. notificación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa
Proceso N° 2020-00214-00
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGNELY HENIDA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00170-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Magnely Henida Sánchez Jiménez en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

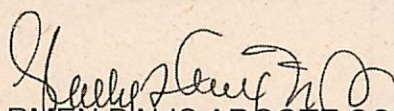
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Magnely Henida Sánchez Jiménez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEZADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00173-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Robinson Antonio Manosalva Saldaña en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

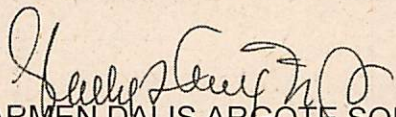
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del señor Robinson Antonio Manosalva Saldaña la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLINTA ROSA QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00172-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Olinta Rosa Quiñones en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

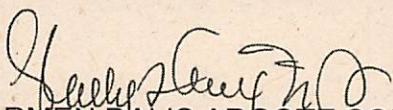
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Olinta Rosa Quiñones la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMÓN NONATO PONTÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00171-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Ramón Nonato Pontón Bohórquez en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del señor Ramón Nonato Pontón Bohórquez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS SÁNCHEZ ALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00174-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Jose Luis Sánchez Alba en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del señor Jose Luis Sánchez Alba la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JOZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA PALLARES SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00175-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Juan Bautista Pallares Saldaña en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

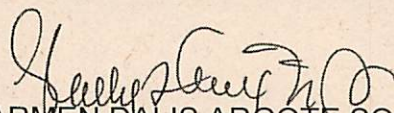
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del señor Juan Bautista Pallares Saldaña la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARÍA CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Kattia Stella Vanegas Bornachera
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00176-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Kattia Stella Vanegas Bornachera en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

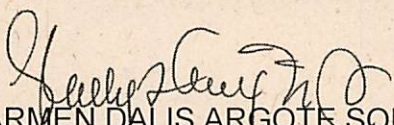
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Kattia Stella Vanegas Bornachera la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE ELIGIO BOHORQUEZ DUARE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00199-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Roque Eligio Bohórquez Duare, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora Clarena López Henao como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI AROCA ARAÚJO Y PEDRO LUIS TORO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00133-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2019-017190 del 30 de agosto de 2019 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo resultante de la no contestación de la petición presentada el día 2 de julio de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos laborales devengados por los actores, tomando para tal efecto el 100% de la prima especial se servicios.

Siendo así y debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación de las prestaciones sociales con base en la remuneración denominada prima especial de servicios, creada por la Ley 4 de 1992 y demás decretos salariales que la consagran, normas que también son aplicables a los servidores públicos de la Rama Judicial, la suscrita por ostentar la calidad de Juez tendría interés en los resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se remitirá el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Juzgado que sigue en turno, de conformidad con la norma citada.

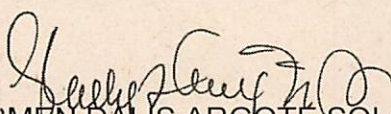
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Handwritten signature]

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD EDUARDO FLÓREZ RINCÓN
DEMANDADO: E.S.E. CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00168-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Richard Eduardo Flórez Rincón, mediante apoderado judicial contra la E.S.E. Cristian Moreno Pallares. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la E.S.E. Cristian Moreno Pallares a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (si es del caso), conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

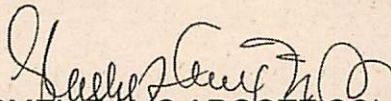
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

10 DIC 2020

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY LUZ RANGEL GALAN

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00204-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Betty Luz Rangel Galán en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 27 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Betty Luz Rangel Galán la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 Dic 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHARIB DAVID CARRILLO ROLDAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00202-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y el Despacho observa que con la demanda se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO19-2458 del 19 de octubre de 2019 y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado el día 29 de octubre de 2019, actos expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente digital con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00197-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Alfonso Calderón Calderón en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Alfonso Calderón Calderón la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, no se aportó con la demanda copia del acto administrativo mencionado, contrariando lo estipulado en el numeral 1 del artículo 163 del CPACA.

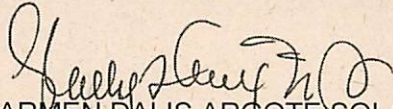
Además de lo mencionado, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, lo están facultando para invocar pretensiones en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente municipal frente a las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PÉREZ DE MIER
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00166-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Gladys Pérez de Mier en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Gladys Pérez de Mier la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: YUNIS ELAISA ORCINI MAESTRE
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia y previo a estudiar sobre su admisión, requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readecue la presente demanda al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/jdr

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

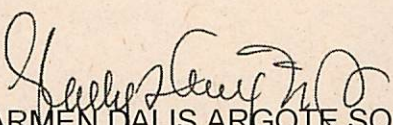
Valledupar,

10 DIC 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JAMER LUIS LESMES BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00190-00

Estando al despacho pendiente de resolver sobre la solicitud de conciliación de conciliación extrajudicial presentada Jamer Luis Lesmes Brito y otros, siendo convocada la Nación Rama Judicial, el Despacho observa que de los documentos remitidos por la oficina judicial o de asignaciones (reparto) no se encuentra acta de acuerdo conciliatorio entre las partes o, inclusive, auto admisorio de dicha solicitud proferido por la Procuraduría General de la Nación. La circunstancia anotada significa que la referida solicitud no ha sido presentada ante el Ministerio Público, por lo que se ordena que por secretaría sea devuelta con todos sus anexos a la parte convocante.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARRERA LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00189-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Carlos Alberto Carrera Lozano, mediante apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

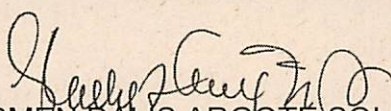
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Harold Ocampo Camacho como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIMENA JIMENA JIMENEZ PERALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00188-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ximena Jimena Jiménez Perales, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia; dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho una constancia en la que indique la fecha en la que puso a disposición de la demandante las cesantías ordenadas en Resolución No. 004749 del 4 de julio de 2018.

Reconózcasele personería al doctor Walter López Henao como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA MUÑOZ CUADRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00184-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Julia Muñoz Cuadro en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante si bien demanda la nulidad de varios actos administrativos, lo hizo en una sola pretensión, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que preceptúa que "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*"

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEGADO CUANTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROLD RAOEL CAAMAÑO DITTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00183-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Arold Rafael Caamaño Ditta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB Nos. 35182 del 7 de febrero de 2020, 95907 del 22 de abril de 2020 y 3917 del 12 de febrero de 2020, actos expedidos por la entidad demandada y mediante los cuales revocó la decisión que había reconocido una pensión de invalidez a favor del actor, resolvió de manera negativa los recursos interpuestos y ordenó la devolución o cobro de las sumas de dinero que se le habían pagado a título de mesada pensional desde el 14 de enero de 2014 y el 7 de enero de 2020. Sin embargo, no se aportó con la demandan copia del acto administrativo censurado contenido en la Resolución SUB 3917 del 12 de febrero de 2020, contrariando lo estipulado en el numeral 1 del artículo 163 del CPACA.

Se advierte además que la parte demandante no indicó la dirección de correo electrónico de los testigos y del perito que deben ser citados al proceso, contrariando con ello lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

10 DIC 2020

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARZÓN ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00177-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Luis Fernando Garzón Robayo en contra de la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20193170406151: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 05 de marzo de 2019 y 20193110573381: MDN - CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 27 de marzo de 2019 y se ordene al Ejército Nacional a reliquidar y/o reajustar el salario y demás prestaciones sociales que percibe el actor tomando para su cálculo 1 SMLMV aumentado en un 60%. Sin embargo, no se aportó con la demandan copia de los actos administrativos mencionados, contrariando lo estipulado en el numeral 1 del artículo 163 del CPACA; así como tampoco se aportó ninguno de los documentos mencionados como anexos a la demanda.

Se advierte además que no se observa que el señor Luis Fernando Garzón Robayo haya otorgado poder especial al profesional del derecho que dice representar sus intereses contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
17 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00167-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Elvira Esther Tapias Salinas en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Elvira Esther Tapias Salinas la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ARZUAGA BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00165-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Edilberto Arzuaga Barros en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

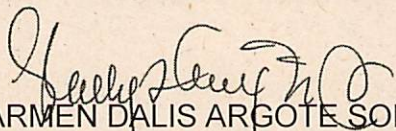
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Edilberto Arzuaga Barros la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS GONZÁLEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00164-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Neris González Campo, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

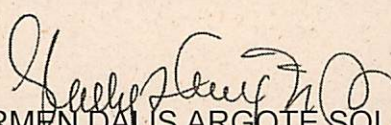
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora Clarena López Henao como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA PACHÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00163-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alicia Pachón Gómez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

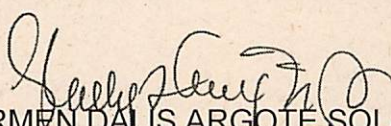
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora Clarena López Henao como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUICADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 DIC 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00161-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Doralis Centeno Sánchez en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Doralis Centeno Sánchez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

10 DIC 2020

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA ANGÉLICA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00160-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Bertha Angélica Sánchez Jiménez en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

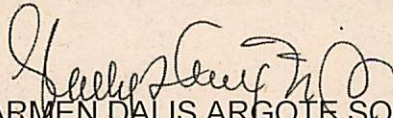
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Bertha Angélica Sánchez Jiménez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUNTO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY DEL CARMEN YÁNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00159-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Aracely del Carmen Yánez Méndez en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Aracely del Carmen Yánez Méndez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00158-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Antonio Rodríguez Daza en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del señor Antonio Rodríguez Daza la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAMILA SÁNCHEZ PINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00157-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Ana Camila Sánchez Pino en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Ana Camila Sánchez Pino la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLYS ELENA RINCÓN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00147-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Nellys Elena Rincón Muñoz en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **11 DIC 2020**

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

“Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia—Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar—, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por el hoy ejecutante contra el Departamento del Cesar.

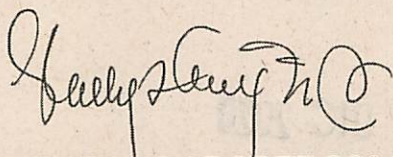
Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 DIC 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 031
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
presencialmente.

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2012-00009-00
Auto declara falta de competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDALIDES MUÑOZ MEJIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00107-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2016, presentada por el ejecutante -que constituye el título ejecutivo a ejecutar- y si es el caso proceda a realizarla y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

11 DIC 2020

J4/CDAS/mrp

Por anotación en ESTADO No. 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2016-00107-00
Auto ordena liquidar el crédito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA LOPEZ UTRIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00213-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, se observa que no se allegó el poder de la señora Vivianis Guardo Utria, para que se pueda ejercer la defensa de sus intereses en este asunto, toda vez que aparece como actora en el libelo de la demanda; tampoco se incluyó en el acta de conciliación a la demandante antes realcionada ni a la menor Carol Nikol Guardó Colo.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte la constancia de la remisión y los anexos antes señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa
Proceso N° 2020-00213-00
Auto ordena enviar la demanda al demandado y allegar anexos

¹ El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."